



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se allegó por el demandado la petición que antecede. Queda para proveer.- **Tuluá, agosto 28 de 2020.**

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1403
RADICACIÓN AUTO No.: 76-834-40-03-007-2018-00457-00
LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JUANITO EDMUNDO GUERRA GUERRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle del Cauca, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado del señor **JUANITO EDMUNDO GUERRA GUERRA** invocando el Derecho de Petición y solicita se le informe sobre la fecha de la audiencia de adjudicación que estaba programada para el 30 de abril de 2020 el cual fue aplazada por la pandemia COVID-19, por lo que solicita nueva fecha.

Planteada así la situación se hace necesario efectuar algunas precisiones al respecto, por lo que procede esta instancia a concretar lo siguiente:

Al instituirse como fundamental el Derecho de Petición en la Constitución Política, se determinó: "ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*", respecto de dicho mandato la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar el sentido y alcance del derecho, indicando que: "el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido". Así pues, la Jurisprudencia ha establecido unos parámetros que deben seguirse en las respuestas a los Derechos de Petición.

Sin embargo, el alcance de este derecho encuentra limitaciones tratándose de actuaciones judiciales, donde los actos son reglados. Por ello, las peticiones que se formulan ante los jueces son de dos clases: **I. las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales, se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y **II.** Aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del Derecho de Petición que rige el Código Contencioso Administrativo. Sobre este aspecto ha precisado la Corte:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es El Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales o conceptos legales o jurisprudenciales aplicables a un caso en particular, no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

Teniendo en cuenta el anterior se concluye que la presente situación se enmarca dentro de lo allí normado y es por esta situación que el Derecho de Petición aquí invocado **no tiene fundamento jurídico**.

No obstante se le aclara al Dr. CRISOBER COCA BERNAL, que la nueva fecha para celebrar la audiencia de adjudicación, se fijará una vez se tenga respuesta por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES sede Cali, a quien se le indagó si el bien inmueble distinguido con M.I. 834-36377, entregado a este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, hace parte de los activos entregados por el señor JUANITO EDMUNDO GUERRA GUERRA, para cubrir las acreencias en el trámite que ellos adelantan, lo anterior tiene su génesis en la copia que allega la UGPP de la diligencia de secuestro realizada el 10 de febrero de 2018, dentro de la cual el mismo señor GUERRA GUERRA, hizo esa manifestación.

Finalmente y por considerarse procedente se dejará en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud allegada por el demandado notificándose lo aquí establecido por estados y, en aras de cumplir cabalmente la jurisprudencia constitucional en lo que se refiere al derecho fundamental de petición, se notificará al petente de manera personal al correo electrónico: abogadocrisobercoca@hotmail.com.

Es pertinente indicarle al apoderado del señor JUANITO EDMUNDO GUERRA GUERRA, todas las actuaciones surtidas al interior de este proceso, se les da publicidad a través de los estados virtuales que se publican diariamente en la página de la Rama Judicial en el micrositio destinado para este despacho judicial, al cual podrá acceder a través del link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-tulua/85>.

Por lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL** de Tuluá Valle del Cauca:

RESUELVE

PRIMERO: SIN LUGAR A FIJAR fecha y hora para realizar la audiencia de adjudicación, por lo ya expuesto en el auto anterior y en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** sede Cali, para que a fin de que informe sobre el estado actual del trámite de **INSOLVENCIA EMPRESARIAL** iniciado por el señor **JUANITO EDMUNDO GUERRA GUERRA** con C.C. No. 98.332.938, donde además deberá indicar puntualmente si el inmueble ubicado en la **Calle 21 A No. 22-09/13 de Tuluá**, distinguido con **M.I. 834-36377**, hace parte del inventario de bienes ofrecidos por el solicitante en ese trámite para el pago a sus acreedores, información necesaria para el normal discurrir de este proceso y poder



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

tomar las decisiones de fondo correctas, para lo cual se le concede el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia al correo electrónico de la Superintendencia.

Para una mejor ilustración, de lo pretendido adjúntese copia de la diligencia de secuestro realizada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 834-36377, subrayando el aparte donde el señor **JUANITO EDMUNDO GUERRA GUERRA**, hace su intervención y menciona la INSOLVENCIA EMPRESARIAL, que se tramita en la esa entidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por secretaría esta determinación al peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

.MX

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy **02 SEP 2020** se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el ESTADO
VIRTUAL No **079**

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario